



238002091000672077



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Reg:210 Folio:743

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en los autos N° 4912/2018 caratulados: "**Rivero Dario Juan s/ Amenazas- Art. 149 bis- Desobediencia- Art. 239- Lesiones agravadas- Art. 89- art. 92- Dte.: Lozano Liliana Mabel**", del Juzgado de Garantías N° 3 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

#### ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 170/2, por el Sr. Defensor Particular Dr. Nicolás Carunchio, contra la resolución de fs. 155/64, que eleva a juicio la presente IPP N° 9197-17 y sus agregadas por cuerda N° 9049-17 y 9062-17, por delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas (arts. 149 bis 1º párrafo 1º parte, 89 en relación al 92, 80 inc. 1º y 11 del C.P.) (Hecho N° 1); amenazas simples, daño y violación de domicilio (arts. 149 bis 1º párrafo 1º parte, 183 y 150 del C.P.) (Hecho N° 2) y amenazas simples, lesiones leves agravadas y desobediencia a la autoridad (arts. 149 bis 1º párrafo 1º



238002091000672077



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

parte, 89 en relación al 92, 80 inc. 1 y 11 y 239 del C.P.) (Hecho N° 3), no haciendo lugar al sobreseimiento de Dario Juan Rivero.-

Se presenta el apelante solicitando la nulidad de la resolución de primera instancia, por falta de motivación suficiente y que los argumentos expuestos resultan ser meramente aparentes. Centra su agravio en que el a quo nada dijo de las cuestiones planteadas por su parte, limitándose a tratar tan solo lo expuesto por la fiscalía interveniente.-

Sostiene que al no tratar de modo adecuado el planteo defensista incurre en una vulneración del derecho de defensa y debido proceso legal de imperio constitucional.-

Respecto al planteo nulificador avala la postura adoptada por el profesor Binder. Considera que en el caso concreto se advierte una afectación de derechos y garantías amparados constitucionalmente .-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

En el punto III hace reserva del Caso Federal.-

Impetra finalmente se decrete la nulidad de la resolución en crisis y se remita la causa al Juez de grado a los fines que adopte un temperamento conforme a derecho. En el caso de no hacer lugar a la nulidad, solicita se revoque la decisión de la instancia anterior y se decrete el sobreseimiento de Dario Juan Rivero.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Analizada la resolución puesta en crisis, los elementos colectados en las presentes actuaciones y los agravios vertidos por el Sr. Defensor, adelanto que el



238002091000672077



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

recurso no habrá de prosperar.-

En primer lugar debo señalar que el Sr. Defensor se limita a formular una serie de aseveraciones dogmáticas respecto de la resolución en crisis, pero omite efectuar una indicación puntual respectos de las cuestiones por él planteadas, a las que el Sr. Juez -según sus dichos- no ha dado respuestas. Consecuentemente con lo cual su crítica se haya vacía de contenido.-

Sin perjuicio de ello, habiendo efectuado un minucioso análisis de las constancias obrantes en la presente I.P.P., contrariamente a lo sostenido por el Sr. Defensor, estimo que el juzgador ha fundamentado su conclusión en cuanto considera que se encuentra, *prima facie* acreditada la materialidad ilícita y la probable autoría penalmente responsable de Rivero. El Sr. Juez a quo ha vertido las constancias en que se basa en la resolución recurrida, satisfaciendo las exigencias del art. 337 del CPP, al meritar los elementos colectados, sin que por otra parte le sea exigible el razonamiento valorativo en medida propia de otro estadio procesal.-

Se ajusta a derecho la resolución del Juez de Garantías que tuvo por acreditada, con los elementos requeridos en esa instancia, la participación del imputado, no solo a partir de la denuncia y testimoniales, sino también de su correlación con los otros elementos reunidos en la investigación que lo habrían señalado como probable autor de los hechos investigados.-

El peso cargoso de esas constancias será una cuestión relativa a la valoración probatoria que en



238002091000672077

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

oportunidad del debate, deberá estimar el sentenciante, en pleno ejercicio de los principios de inmediación y contradicción. Ello así, por cuanto es la siguiente etapa el momento previsto para la efectiva producción de la prueba que las partes consideren pertinente y la oportunidad en la cual habrá de meritarse el valor convictivo de la misma.-

La presente resolución se apoya en las constancias extraídas de autos y no coloca a la parte recurrente en una situación lindante con la privación de justicia ni con el consiguiente menoscabo de garantías constitucionales.-

Al respecto, debe recordarse, como ya ha dicho este Tribunal, que la sanción de nulidad que pretende la Defensa resulta ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.-

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de las formas esenciales del proceso, cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tengan derecho los litigantes.-

*"De incuestionable valor resulta que el derecho prive de efectos a un acto procesal cuando su estructura misma presente vicios formales que lo invaliden, en tanto que es el cumplimiento de las formas lo que perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. No obstante, tamaña sanción exige la consideración en cada*



238002091000672077



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

caso de los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como también, que la nulidad esté conminada por la ley pues, de no ser así, se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos." Confr. Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa número 2772 (Registro de presidencia nro. 12230) caratulada "S.P.G.s/ recurso de casación".-

Los planteos no pueden prosperar pues, en rigor no atacan la estructura de la prueba, sino que se mantienen en el terreno de la disconformidad con la valoración de sus elementos, solicitando por ello la nulidad de la resolución. Los argumentos ofrecidos por el Sr. Defensor no alcanzan, al presente, para desvirtuar las constancias mencionadas, no aporta elementos contundentes que sirvan al descargo de su asistido, o que resulten idóneos para desvincularlo penalmente de la manera pretendida, no demostrando vicio alguno en el razonamiento del Magistrado, que tuvo por acreditado los ilícitos investigados y la probable autoría en cabeza de Rivero.-

El mérito cargoso de los elementos recabados durante la instrucción, será una cuestión relativa a la valoración probatoria que deberá en su oportunidad meritar el sentenciante al momento de analizar el contenido de la misma y su poder convictivo de acuerdo a su sana crítica (confr. LP 36089 RSD-812-10 S 20-5-2010).-

La valoración y análisis de las pruebas en la medida que pretende el Sr. Defensor, es propia de la oportunidad que posibilita el debate, no apreciándose que



238002091000672077



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

se configuren las exigencias legales para el dictado de medida de alcance definitivo (art. 322 y ccs. C.P.P.) como la solicitada, en tanto no puede afirmarse al momento, la ausencia de responsabilidad penal del imputado en autos, ni se advierte el estado de certeza absoluta sobre la causal que lo fundamente.-

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres.**

**Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Nicolás Carunchio, no hacer lugar al pedido de nulidad impetrado y confirmar la resolución de fs. 155/64.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres.**

**Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia no hacer lugar a nulidad de la resolución de fs. 155/64 impetrada por la defensa y confirmarla en todas sus partes, en cuanto rechaza la oposición a la requisitoria fiscal, deniega el sobreseimiento de **DARIO JUAN RIVERO**, cuyas demás circunstancia personales son de



238002091000672077



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

figuración en autos, y ordena elevar a juicio la IPP N° 9197-17 y sus agregadas por cuerda N° 9049-17 y N° 9062-17, de trámite por ante la UFI N° 4 dptal., por los delitos de amenazas simples y lesiones leves agravadas (arts. 149 bis 1º párrafo 1º parte, 89 en relación al 92, 80 inc. 1º y 11 del C.P.) (Hecho N° 1); amenazas simples, daño y violación de domicilio (arts. 149 bis 1º párrafo 1º parte, 183 y 150 del C.P.) (Hecho N° 2) y amenazas simples, lesiones leves agravadas y desobediencia a la autoridad (arts. 149 bis 1º párrafo 1º parte, 89 en relación al 92, 80 inc. 1 y 11 y 239 del C.P.) (Hecho N° 3). (arts. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del CPP).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-